

Decreto Provincial P N° 1657/2006

Reglamenta Ley Provincial P N° 3975

Artículo 1º - A los fines de obtener el depósito, el Ministerio de Familia designará en cada una de las Circunscripciones Judiciales un (1) responsable de mismo, el que suscribirá el correspondiente depósito, luego de la comunicación respectiva del Juzgado interviniente de los elementos a que alude el presente artículo. El que actúe en representación del Ministerio de Familia, hará constar en acta el estado de las unidades, y de ser posible, su valor estimado.

Artículo 2º - El Ministerio de Educación remitirá al Ministerio de Familia un informe que contenga un relevamiento de los establecimientos que no cuenten con el Servicio de Transporte Escolar.

Artículo 3º - El Ministerio de Familia, una vez obtenido el depósito, mediante el acto que se estime corresponder, entregará las bicicletas preferentemente a aquellos establecimientos educacionales rurales constituidos en zonas que exhiban los más altos porcentajes de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) en la Provincia de Río Negro. Como referencia, se tomarán los guarismos de los programas asistenciales existentes en la órbita de la Autoridad de Aplicación, como así también la matrícula de la escuela. Asimismo el Ministerio de Educación fijará un orden de prioridades y de necesidades de los establecimientos comprendidos en la presente Ley. Los Directores de los citados establecimientos suscribirán las correspondientes hojas de cargo. El responsable de la entrega de los elementos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la distribución de los mismos, elevará al Juzgado interviniente un acta con las constancias y el destino de lo recibido, lo que se agregará a la causa.

Artículo 4º - Las autoridades de los establecimientos destinatarios de las unidades, en el cumplimiento de la Ley que se reglamenta, serán los depositarios ulteriores de dichos efectos, debiendo velar por la conservación de los mismos y por la restitución efectiva luego del uso dado por el alumnado durante el período escolar anual, o de la prórroga en su caso.

Artículo 5º - Sin reglamentar.

Artículo 6º - El Ministerio de Familia, por medio del Área respectiva, evaluará los proyectos que se presenten con el objeto indicado en la norma que se reglamente, en los términos de la Ley Provincial D N° 4.035, del mismo modo suscribirá los correspondientes convenios, en cumplimiento del artículo 8º de la Ley citada, donde se incorporará en las respectivas cláusulas, la contraprestación del titular del micro-emprendimiento, esto es, la reparación, acondicionamiento y mantenimiento de las bicicletas objeto de la presente Ley.

Artículo 7º - Deberá indicarse, en forma, expresa, en el Convenio a suscribir con los beneficiarios de los micro-emprendimientos acordados, en el marco del artículo 8º de la Ley Provincial D N° 4.035, que las obligaciones señaladas en el artículo anterior tendrán el carácter de contraprestación por el financiamiento obtenido.

Artículo 8º - Sin reglamentar.